

140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.

141. En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al margen del acta original.

145. El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil, de los muertos que haya habido en

campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.

148. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPITULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 149. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

150. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

151. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

160. La ley no reconoce esponsales de futuro.

161. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

162. Cualquiera condicion contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

163. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

152. En todo juicio de rectificacion serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

153. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.

155. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.

157. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

158. El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años, y la mujer antes de cumplir doce.

165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de éste, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta, el de la materna.

167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

169. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

170. Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 165 y 166.

171. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

172. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

173. Cuando el disenso de los ascen-

dientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la prévia habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

174. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

175. La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

176. Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

177. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de cinco días, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación.

179. De este fallo se admite el recurso de apelación. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

180. Los trámites de la segunda y ter-

cera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero día.

181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente después de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

182. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

183. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y territorio de la Baja-California.

184. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

185. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba ple-

na que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

187. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patron del buque.

188. Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro público del domicilio del consorte mexicano.

189. La falta de esta trascripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPITULO II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

Art. 190. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

191. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

192. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

193. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

194. La línea es recta ó trasversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la trasversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

195. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á

cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atiende.

196. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

197. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 198. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

199. La mujer debe vivir con su marido.

200. El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

201. El marido debe proteger á la mujer: ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes.

202. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

203. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

204. La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conoci-

miento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

205. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 692.

206. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á ménos que sea especial para una sola; lo que no se presume, si no se expresa.

207. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

208. La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser tambien general ó especial.

209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorización dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

210. Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorización.

211. En caso de ausencia del marido, quedará al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

212. La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

213. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

214. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por

ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad.

215. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los alimentos.

Art. 216. La obligacion de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

217. Los cónyuges, además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

218. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes, por ambas líneas, que estuviere más próximos en grado.

219. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

220. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligacion recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

221. Los hermanos solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

222. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad.

223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista, y para proporcionarle algun

oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

224. El obligado á dar alimentos cumple la obligacion, asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia.

225. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe dárselos y á la necesidad del que debe recibirlos.

226. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes.

227. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion.

228. La obligacion de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento.

229. Tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio público.

230. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredacion, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

231. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

232. La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

233. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

234. Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las

instancias que correspondan al interes de que en ellos se trate.

235. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

236. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

237. Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

238. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

CAPITULO V.

Del divorcio.

Art. 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

240. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges:

2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó de ésta con aquel:

7ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificacion que establece el art. 245.

242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

243. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

244. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

245. El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede

otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

246. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad.

248. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.

249. Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.

250. La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.

251. Pasados los tres meses, solo á peticion de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si ésta no se lograre, dejará pasar aún otros tres meses.

252. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

253. Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el

artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes.

255. Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

257. La sentencia que pruebe la separacion, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

258. Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los arts. 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

259. Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separacion, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion, los consortes insistan en el divorcio.

260. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

261. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para el cónyuge desgraciado.

262. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que